



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitucion,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitucion,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Telesforo Montejo y Robledo; Don Francisco de Mata y Alós, Conde de Torremata; D. Carlos Manuel de O'Donnell, Duque de Tetuan, y D. Juan Moreno Benitez.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Restablecida por la ley de 21 de Diciembre de 1869 la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado, dispuso el art. 240 del reglamento que constara de un Director general con 12.500 pesetas de sueldo; un Subdirector con 10.000; un Oficial primero con 8.750; uno segundo con 7.500; uno tercero con 6.500; seis Auxiliares con 6.000, 5.000, 4.000 y 3.000 respectivamente, y el número de subalternos que fuesen necesarios.

Encargado al propio Centro por la ley de 17 de Junio de 1870 el despacho de los asuntos referentes al matrimonio y al Registro civil, se aumentó el personal por el artículo 85 del reglamento de 13 de Diciembre del mismo año, con un Oficial de la clase de segundos, dotado con 7.500 pesetas; otro de la de terceros con 6.500, y seis Auxiliares con los mismos sueldos ántes indicados.

Consideraciones del órden económico obligaron á suprimir con posterioridad, y á medida que fueron vacando, una plaza de Oficial y tres de Auxiliares, viendo así los funcionarios que ingresaron mediante oposicion en dicho Centro defraudadas hasta cierto punto sus legítimas esperanzas de ascenso.

Organizose despues el servicio de inspeccion á los Registros civiles y de la propiedad, que tan útiles resultados viene ofreciendo para el efecto de conocer el modo de aplicarse las disposiciones vigentes, uniformar prácti-

cas y corregir abusos, y fué encomendado al mismo personal ya disminuido, aumentándose así su trabajo, sin alcanzar una retribucion y categoria en armonia con la importancia de las funciones delegadas que se le confiaron, particularmente por lo relativo á los Oficiales de la última clase.

La manera de ser del mismo Centro directivo, apreciada detenidamente por el Ministro que suscribe, y la importancia igual de sus cinco Secciones, ya reconocida al crearse la Direccion, como lo prueba el haberse fijado en el art. 240 del primitivo reglamento la dotacion de 7.500 pesetas á la última plaza de Oficial, aconsejan que se procure la posible igualdad entre los funcionarios que las tienen á su cargo.

Justificado estaria, en bien del servicio, el restablecimiento en toda su integridad de la planta de 1870; pero exigiendo esto un aumento de crédito incompatible con el espíritu de estricta economía que anima al Gobierno de V. M., el Ministro que suscribe ha encontrado dentro del presupuesto vigente el medio de lograr los indicados fines, y mejorar algun tanto la situacion del personal subalterno, utilizando el sobrante que resulta de la supresion de una de las plazas de Auxiliares de la clase de cuartos, cuya vacante ha ocurrido recientemente, y distribuyendo su dotacion de 3.000 pesetas, por lo que resta del actual año económico, en la forma más equitativa, hasta que se incluya en el próximo presupuesto la nueva planta de la Direccion general en la forma que ahora se propone, dentro siempre de la cantidad actualmente consignada en los artículos 7.º y 8.º del cap. I, Seccion 3.ª del vigente.

Por esta medida, y sin gravámen de ninguna especie para el Tesoro, obtendrá alguna ventaja el personal subalterno; antiguos funcionarios que en más de seis años no han alcanzado ninguna por efecto de las aludidas supresiones, tendrán una categoria más adecuada á la importancia de las funciones que desempeñan, y queda convenientemente regularizada la planta de la Direccion general de los Registros.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Setiembre de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se compondrá de un Director general, Jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 12.500 pesetas; un Subdirector, Jefe de Administracion de primera clase, con el de 10.000; un Oficial primero, Jefe de Administracion de segunda clase, con el de 8.750; tres Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera clase, con el de 7.500 cada uno; dos Auxiliares primeros, con el de 6.000; dos idem segundos, con el de 5.000; dos idem terceros, con el de 4.000; dos idem cuartos, con el de 3.000; un Escribiente primero, con el de 2.500; cuatro idem segundos, con el de 2.000, y seis idem terceros, con el de 1.500. Asignacion para porteros y mozos, 9.500 pesetas.

Dado en Comillas á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

REALES DECRETOS.

Deseando dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Blas Villate y de la Hera, Conde de Valmaseda, por los extraordinarios servicios que despues de su ascenso á Teniente General ha prestado en la isla de Cuba como Gobernador y Capitan general de ella; oido el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto por mi Real decreto de 13 de Junio de 1879; conformándome con el dictámen de dicho alto Cuerpo, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacer merced al expresado D. Blas Villate y de la Hera, Conde de Valmaseda, de la Grandeza de España, unida al citado título, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Cuesta y Rodriguez pidiendo indulto de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que la Audiencia de Búrgos le impuso en causa por el delito de homicidio frustrado:

Considerando que el reo observó una conducta ejemplar ántes de delinquir; ha dado despues pruebas inequívocas de arrepentimiento, y lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Cuesta y Rodriguez del resto de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucion de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pendió ante el Consejo de Estado, entre D. Antonio Maria y D. Agustín Uzabal y sobrinos, representados por el Doctor D. Manuel Danvila y Collado, y la Administracion general, que lo está por Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 10 de Noviembre de 1879, acerca de la indemnizacion por un gravámen perpétuo impuesto á favor del Marqués de Aguila Fuente sobre fincas rústicas que adquirieron aquellos del Estado, y que pertenecieron á los Propios de Buena-ventura, provincia de Toledo.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en el Boletín oficial de la provincia de Toledo correspondiente al 24 de Abril de 1869, se anunció la venta de varias fincas rústicas correspondientes á los Propios de Buena-ventura, partido de Talavera de la Reina, expresándose en el final del anuncio la siguiente cláusula: «Estos terrenos tienen el cánón de tres fanegas por mitad de trigo y cebada, en el caso de sembrar de cereales más de tres

fanegas de tierra, á favor del Marqués de Aguila Fuente:»

Que verificada la subasta de dichas fincas, se adjudicaron siete de ellas en 24 de Mayo de 1872 á D. Antonio de Uzabal y Urrutia, por el precio de 17.465 escudos, que fué satisfecho en bonos del Tesoro, haciéndose el descuento consiguiente al adelanto que se hizo de los plazos señalados para la adquisicion, ascendiendo la cabida de las fincas rematadas en totalidad á 873 fanegas:

Que D. Antonio María y D. Agustín Uzabal, hijos y causa habientes del rematante D. Antonio de Uzabal, como dueños actuales de dichas fincas, que destinaron en su totalidad á la siembra de cereales, y comprendidas por este concepto en la pensión ó gravámen impuesto á favor del Marqués de Aguila Fuente, solicitaron se practicase la liquidacion del cánón que pesaba sobre las mismas para deducir su importe del precio de la subasta:

Que examinados los antecedentes para resolver esta pretension, hállanse entre ellos una sentencia pronunciada en grado de revision por la Audiencia de Madrid en 22 de Diciembre de 1860, confirmatoria de las anteriores, declarando «que cada uno de los vecinos labradores de Navamorcuende, Buenaventura, Almendral y otros pueblos que siembran en los términos tres fanegas de tierra ó más, están obligados á pagar al Marqués de Aguila Fuente otras tantas fanegas de pan terciado, trigo, centeno y cebada cada año;» y una Real orden de 8 de Junio de 1865 recaída en el expediente promovido á nombre de dicho Marqués de Aguila Fuente, por la que se desestimó la excepcion de la venta de varias suertes de terreno en los citados pueblos, disponiendo que se procediese desde luego á la misma con el gravámen de pagar al reclamante «tantas fanegas de pan terciado de trigo, centeno y cebada en cada año, cuantas sean las que se cultiven en aquellos terrenos:»

Que cursado el expediente promovido por D. Antonio y D. Agustín Uzabal para liquidar el cánón que resultaba y deducirlo del importe de la venta, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado acordó en 10 de Mayo de 1875, á pesar de las opiniones en contrario emitidas por el Negociado: primero, que por el Jefe económico de la provincia se procediese á liquidar la renta de que se trata, ó sea fijar un valor medio en el último quinquenio; segundo, que el capital que correspondía al gravámen que de dicha liquidacion resulte se dedujese del precio de la compra hecha por los Uzabal:

Que practicada dicha liquidacion por la Administracion económica de Toledo, arroja una suma indemnizable á los interesados de 20.000 pesetas, que con arreglo á lo dispuesto habia de rebajarse de las 43.623 pesetas 50 céntimos en que fueron adjudicadas las fincas en cuestion; y teniendo los reclamantes pagado en totalidad el precio del remate, por lo que la rebaja no podia tener efecto, la Direccion general de Propiedades consultó al Ministerio acerca de la modificacion del acuerdo de 10 de Mayo de 1875 respecto á la forma de indemnizar á los compradores, significando la conveniencia de oír á la Intervencion general del Estado;

Y que pasado el expediente á informe de la Intervencion, de la Asesoría general y del Consejo de Estado en pleno, que opinaron de diversa manera acerca del asunto, el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, dictó Real orden en 10 de Noviembre de 1879 disponiendo: primero, que debe anularse la venta de las fincas que adquirieron D. Agustín y D. Antonio Uzabal, sacarlás á nueva subasta y explicar claramente en el anuncio el verdadero gravámen que tienen; y segundo, que no puede impugnarse en via contenciosa la Real orden de 8 de Junio de 1865, porque no hay razon legal que lo autorice.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real orden de 10 de Noviembre de 1879 presentó demanda ante el Consejo de Estado el Doctor D. Manuel Danvila y Collado, en nombre de Don Antonio María y D. Agustín Uzabal y sobrinos, demanda que amplió despues de declarada procedente la via contenciosa, con la pretension de que se revoque, y en su lugar se declare firme y subsistente la venta de las fincas adjudicadas, y con derecho los reclamantes á ser indemnizados de la cantidad en que ha sido capitalizado el gravámen que sobre dichas fincas pesa;

Y que emplazado Mi Fiscal para que la contestase, lo hizo solicitando la absolucion de dicha demanda para la Administracion general del Estado, y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1862, resolviendo «que en los casos de desperfectos ocurridos en las fincas despues de tasadas y ántes de que tome posesion de ellas el comprador, así como en los de falta de cabida ó arbolado, ó en «cualquier otro,» sea potestativo el que el Estado opte entre la indemnizacion ó la nulidad:»

Visto el art. 142 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dispone «que las cargas impuestas á favor de particulares, de Corporaciones ó bienes que se hallen exceptuados por la Ley serán sólo los que se rebajen del precio del remate, y se ejecutará por la base de un 3 por 100 en los censos consignativos y reservativos, ó bien redimibles, y uno y medio en los perpétuos:»

Visto el art. 143 de la misma instruccion, el cual, entre otras cosas, dispone que las cargas á pagar en especie se liquidarán á metálico, tomando por tipo el precio medio del último decenio:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, estableciendo «que el Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales contra los culpables:»

Considerando que la renuncia propuesta por el demandante no puede ser apreciada por el Consejo en via contenciosa, ni por consiguiente resolver en su fallo:

Considerando que la cuestion que en este pleito se ventila es la de resolver si en casos como el presente tiene

facultad el Gobierno para optar entre la indemnizacion y la anulacion de la venta, y que esa facultad potestativa está expresa y terminantemente consignada en la Real orden de 24 de Diciembre de 1862 que la preceptúa, «tanto en los casos de desperfectos ocurridos en la finca, entre la tasacion y la toma de posesion, como en los de falta de cabida ó arbolado, ó cualquiera otro:»

Considerando que, al añadir este precepto legal á los casos que taxativamente cita, y «cualquiera otro,» da á aquel un carácter tan general y tal alcance que comprende cuantos puedan ocurrir sin limitacion alguna:

Considerando que no sólo no existen disposiciones legales posteriores revocando la expresada Real orden, sino que el Consejo la viene aplicando constantemente en los casos que ocurren ántes de la toma de posesion del comprador, y lo mismo despues de estar en ella, de haber pagado todos los plazos y de haber adquirido el pleno dominio de las fincas, como lo prueban multitud de decretos-sentencias que demuestran cuál es la jurisprudencia establecida:

Considerando que aunque la Ley y la jurisprudencia autorizan al Gobierno para optar libremente entre la indemnizacion y la nulidad de la venta, no debe resolver cada caso en uno ú otro sentido sino con motivos fundados:

Considerando que el presente, por su índole y naturaleza, no permite que se le aplique el principio de la indemnizacion por la dificultad que ofrece determinar la cuantía del gravámen de que se trata, en razon á que la carga que sobre las fincas vendidas pesa es tan incierta y variable, como que depende exclusivamente de la voluntad, de la conveniencia ó del interés de los que han de pagarla, reducirla hasta el punto de hacerla desaparecer con solo destinar las tierras á otros cultivos que no sea el de cereales:

Considerando que estas circunstancias hacen muy difícil determinar la renta que al Marqués de Aguila Fuente corresponde, con la exactitud y la firmeza que exigen y suponen los artículos 142 y 143 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y las demás disposiciones legales que rigen estas materias:

Considerando que todo lo actuado en el expediente administrativo se ha hecho sin citar ni oír al Marqués de Aguila Fuente, principal interesado, para fijar la cuantía del gravámen:

Considerando que el art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 no es aplicable al caso presente, porque el perjuicio no puede atribuirse á los agentes de la Administracion, sino á la naturaleza del cánón cuya entidad es indeterminada y no puede fijarla la Administracion pública; pues se trata de un derecho civil que nace de la ejecutoria de la Audiencia de Madrid de 22 de Diciembre de 1860, y porque para determinar la cuantía de dicho cánón es preciso limitar, explicar y fijar el alcance de dicha ejecutoria, lo cual no ha podido hacer la Administracion del Estado ni ántes ni despues de la subasta, por falta de competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron: D. José de Posada Herrera, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Francisco de los Rios y Rosas, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martínez, Don Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inelán, D. Antonio María Fabiá, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Pio Gullon, D. Francisco Javier Morán y D. Antonio Garcia Rizo,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion del Estado, y en declarar firme y subsistente la Real orden de 10 de Noviembre de 1879.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado, entre Doña Joaquina Raquejo y Acosta, viuda de D. Antonio Escudero y Peroso, Abogado fiscal que fué de la Audiencia de Sevilla, demandante, y en su nombre el Doctor D. Luis Silvela, y la Administracion general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Octubre de 1878, que denegó á aquella interesada el derecho á pensión vitalicia de Monte-pío:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que Doña Joaquina Raquejo y Acosta solicitó de la Junta de Pensiones civiles en 23 de Junio de 1875, que como viuda de D. Antonio Escudero, Abogado fiscal que habia sido de la Audiencia de Sevilla, se la declarase el derecho de viudedad, y á sus hijos procreados en el matrimonio con aquel, el de orfandad, y se la señalase pensión, segun lo dispuesto en la ley de 16 de Abril de 1856 é instruccion de 26 de Diciembre de 1831, acreditando documentalente su matrimonio, la legitimidad de sus hijos, defuncion de su esposo en 14 de Noviembre de 1870, declaracion de herederos del mismo, hecha por Autoridad

judicial á favor de aquellos en 3 de Febrero siguiente, y que D. Antonio Escudero fué nombrado por Real orden de 21 de Junio de 1867 Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla, que tomó posesion de este cargo, previo juramento, en 1.º de Julio siguiente, y que le sirvió sin interrupcion hasta ocho dias ántes de su fallecimiento:

Que la Junta de Pensiones civiles la declaró en 29 de Diciembre de 1875 con derecho á la pensión temporal del Tesoro de 500 pesetas anuales por espacio de cinco años, diez céntimos del sueldo regulador de 5.000 pesetas, reconocido al causante, con tres años, cuatro meses y 14 dias de servicios, y segun los artículos 45 al 70 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y el 10 de la de 28 de Febrero de 1873:

Que contra esta resolucion de la Junta recurrió la interesada ante el Ministerio de Hacienda, pidiendo su clasificacion, no con arreglo al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, que alegaba hallarse en suspenso segun los artículos 13 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y 40 de la Ley de presupuestos de 23 de Febrero de 1873, sino segun la ley de 16 de Abril de 1856 é instruccion de 26 de Diciembre de 1831, y en virtud de estas, el señalamiento de pensión de 4.500 rs. anuales, vitalicios, mientras permaneciese viuda, puesto que su esposo disfrutó el sueldo de 20.000:

Que remitido el asunto á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, lo emitió en 24 de Setiembre de 1878, proponiendo que á fin de evitar la injusticia que en el caso de que se trata resultaria de la aplicacion rigurosa de la letra de los preceptos legales que rigen la materia, y como medida de carácter general se declarase que á las familias de los Abogados y Tenientes fiscales les corresponde el beneficio concedido á las de los Promotores fiscales en el art. 33 de la ley de 16 de Abril de 1856, y una vez hecha esta declaracion se reformase el acuerdo apelado por Doña Joaquina Raquejo, señalándola la pensión correspondiente, regulada por la escala establecida en el art. 14 de la instruccion de Monte-pío de oficinas de 26 de Diciembre de 1831;

Y que el Ministerio de Hacienda en 24 de Octubre siguiente expidió la Real orden por la cual y teniendo en cuenta que segun el Reglamento del Monte-pío de Ministerios y Tribunales, no están incorporados á dicho piadoso establecimiento los Abogados fiscales de las Audiencias: que la incorporacion al de oficinas dispuesta por el art. 33 de la Ley de 16 de Abril de 1856 se contrae únicamente, en cuanto á funcionarios del Ministerio fiscal, á los Promotores de los Juzgados de primera instancia y no á los Abogados fiscales de las Audiencias, que son entidades oficiales distintas que no cabe confundir, sin evidente infraccion de lo prescrito en el art. 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868: que por tanto la viuda del Abogado fiscal D. Antonio Escudero no tiene derecho á pensión regulada por los Reglamentos de aquellos Monte-píos: que en el mismo sentido fué resuelto por orden del Regente del Reino de 22 de Julio de 1870 el expediente promovido por la huérfana de D. Matías Sangrador, Teniente fiscal que fué de Audiencia, y que la pensión temporal del Tesoro reconocida á la reclamante se ajusta á las disposiciones del proyecto de ley de Clases pasivas, puesto en vigor por la ley de 25 de Junio de 1864, y á las demás vigentes en la materia, se resolvió desestimar la solicitud de Doña Joaquina Raquejo y confirmar el acuerdo apelado de la suprimida Junta de Pensiones civiles, declarando que no tiene derecho á la pensión de Monte-pío que pretende.

Vistas las actuaciones contenciosas ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que notificada la resolucion anterior en 24 de Diciembre de 1878 á Doña Joaquina Raquejo y Acosta, en 22 de Febrero de 1879 el Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre de aquella interesada, interpuso recurso contencioso, que amplió con la misma representacion el Doctor D. Luis Silvela, en 16 de Octubre siguiente, y con la súplica de que se revoque la Real orden de 24 de Octubre de 1878 y se reconozca á la reclamante el derecho á pensión de Monte-pío de 4.125 pesetas anuales desde el fallecimiento de su esposo D. Antonio Escudero, Abogado fiscal que fué de la Audiencia de Sevilla;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó al recurso en 26 de Marzo del corriente año, pidiendo que se absuelva á la Administracion general y que se confirme la Real orden impugnada.

Visto el Real decreto de 12 de Enero de 1763, que señala á la viuda y pupilos de los Fiscales de Tribunales de fuera de la Corte la pensión de 5.000 rs.:

Visto el Reglamento de Monte-pío de Ministerios y Tribunales de 8 de Setiembre de 1763, que confirma lo dispuesto en el Real decreto anterior:

Visto el art. 14 de la Real instruccion de 26 de Diciembre de 1831, acerca del Monte-pío de oficinas, que asignó á las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada, cuyos causantes hubieran disfrutado 20.000 reales de sueldo, la pensión de 4.500 rs.:

Visto el art. 33 de la Ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, segun el cual las viudas y huérfanos de los Catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, y las de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales cuyos causantes falleciesen desde 1.º de Enero de 1856, disfrutarán de los beneficios de Monte-pío civil, al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real instruccion de 26 de Diciembre de 1831:

Visto el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que preceptuó en su art. 12: «se aplicarán con estricto rigor y á la letra los Reglamentos de Monte-píos é Instruccion de 26 de Diciembre de 1831. Todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa, serán nulas y de ningun valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera de Reglamento é Instruccion:»

Visto el art. 10 de la Ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que dispone: «Hasta que se apruebe una ley general de Clases pasivas, serán estrictamente cumpli-

das las disposiciones del Decreto-ley de 23 de Octubre de 1863, á contar desde la fecha del mismo:»

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Setiembre de 1874, recaída en el pleito entablado por la viuda del Fiscal del Tribunal especial de las Ordenes (GACETA del 19 de Octubre, pág. 93), que reconoce haberse venido constantemente declarando comprendidos en los reglamentos é instrucciones del Monte-pío de los Ministerios, anteriores á las nuevas instituciones, á las familias de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y de otros funcionarios que no están literalmente mencionados en aquellas disposiciones, teniendo presente que entónces no existía la expresada denominación y en su lugar figuraban con las de Consejo y Cámara de Castilla y otras que ya no se conservan:

Visto el art. 767 de la vigente ley de organización del Poder judicial, que establece el orden de categorías del Ministerio público y coloca á los Abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid inmediatamente despues de los Abogados fiscales de la Audiencia de la Corte y delante de los Fiscales de los Tribunales de partido de ascenso:

Visto el art. 23 del Decreto de 10 de Mayo de 73, que fija el plazo de dos meses para entablar el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda en asuntos de Clases pasivas, á partir de la fecha en que se notifiquen administrativamente á los interesados ó se inserten en la GACETA:

Considerando que notificada á Doña Joaquina Raquejo en 24 de Diciembre de 1873 la Real orden de 24 de Octubre del mismo año, é interpuesto el recurso contencioso en 22 de Febrero de 79, lo ha sido dentro del término señalado al efecto en el Decreto de 10 de Mayo de 1873:

Considerando que aunque en la letra del reglamento de Monte-pío de Ministerios y Tribunales, que confirma el Real decreto de 12 de Enero de 1763, no se hallen nominalmente comprendidos las viudas y pupilos de los Abogados fiscales; y aun cuando por el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1863 se preceptúa que se apliquen á la letra los Reglamentos de Monte-píos, y este mismo precepto se inculca por el art. 10 de la Ley de presupuestos de 28 de Febrero de 73; es lo cierto que la jurisprudencia viene mitigando el rigor de una legislación que se entiende incompleta hasta que se apruebe una Ley general de Clases pasivas:

Considerando que si el fundamento de esta jurisprudencia estriba en que las medidas que se refieren á denominaciones anteriores á las nuevas instituciones deben estimarse aplicables á las denominaciones hoy equivalentes, la misma razón que existió para declarar á las familias de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y de otros funcionarios como comprendidos en la clase de Consejeros y Camaristas de Castilla, existe hoy para que los beneficios declarados á los antiguos funcionarios del Ministerio fiscal se entiendan aplicables á los que desempeñan iguales cargos con otros nombres:

Considerando que si por la Ley de presupuestos de 16 de Abril de 1866 se declaró con derecho á los beneficios de Monte-pío civil á los Jueces de primera instancia y á Promotores fiscales, sólo puede atribuirse á un olvido involuntario del legislador el haber quedado excluido de dicho beneficio los Abogados fiscales de las Audiencias, los cuales, según la vigente Ley orgánica del Poder judicial, ocupan en la escala de categorías del Ministerio público grado idéntico al de los actuales Promotores fiscales de término, puesto que van delante de los Fiscales de los Tribunales de partido de ascenso; y en esta inteligencia, el principio general de que donde la misma razón existe debe existir la misma disposición de derecho, corrobora la justicia de aplicar la precitada jurisprudencia al caso del presente pleito:

Considerando, por último, que reconocido el derecho de la demandante á los beneficios de Monte-pío, su pensión como viuda de un Abogado fiscal de Audiencia que disfrutó el haber de 20.000 rs. anuales debe ser regulada al tenor de lo establecido en el art. 14 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Servando Ruiz Gomez, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Francisco de los Rios y Rosas, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martínez, D. Augusto Amblard, D. José Magáz, Don Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro y D. Alvaro Gil Sanz.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 24 de Octubre de 1873, y en declarar que á Doña Joaquina Raquejo y Acosta corresponde la pensión de Monte-pío de 1.125 pesetas anuales desde el fallecimiento de su marido D. Antonio Escudero y Peroso, Abogado fiscal que fué de la Audiencia de Sevilla.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don José Aparicio Requena contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Carolina á inscribir cierto testimonio de

hijuela, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación del Registrador y del interesado:

Resultando que en 15 de Julio de 1880 falleció en Cartagena D. Torcuato Aparicio Requena sin otorgar disposición alguna testamentaria, y dejando tres hijos menores de edad, en vista de lo cual instruyese el oportuno expediente de abintestato, en el cual fueron declarados herederos los mencionados hijos por auto de 26 del mismo mes y año:

Resultando que posteriormente procedió la viuda del finado, Doña Luisa Galdon, al inventario, liquidación y adjudicación de los bienes relictos, y por ser estos de menor importancia que las deudas que existían contra la testamentaria, nombróse pagador de ellas á D. José Aparicio Requena, adjudicándole para su pago diferentes fincas y derechos, cuyas operaciones fueron aprobadas por auto de 5 de Octubre de 1880:

Resultando que presentada en el Registro de La Carolina la hijuela formada á D. José Aparicio, puso al pié de dicho documento el Registrador una nota concebida en estos términos: «Denegada la inscripción del documento que precede por no resultar del mismo haberse llenado las formalidades que prescriben las Leyes, tanto de Partida como de Enjuiciamiento civil, para la enajenación de los bienes de menores, y por no resultar inscrito el dominio de los mismos á favor de los últimos, todo conforme á la ley Hipotecaria y Resoluciones dictadas por la Dirección general del Registro de la propiedad; y no pareciendo subsanable el primero de los expresados defectos, no es admisible tampoco la anotación preventiva.»

Resultando que D. José Aparicio promovió el presente recurso gubernativo contra la anterior calificación, y pidió se decretase la inscripción denegada: primero, porque al morir Don Torcuato Aparicio dejó un crédito á favor del recurrente que excedía en alguna cantidad á los bienes sujetos á la liquidación, por lo cual se formó la oportuna hijuela de adjudicación en pago hasta donde aquellos alcanzaren, de donde se sigue que aquí no se trata de la enajenación de bienes de menores, sino de satisfacer á un acreedor el importe de su crédito contraído, no por los menores, sino por su padre: segundo, porque los bienes en cuestión no fueron nunca de los hijos de Don Torcuato Aparicio, pues es indudable que primero es pagar que heredar, y por tanto, para que los dichos bienes se inscribiesen á nombre de aquellos sería necesario que antes hubieran abonado al recurrente el importe de su legítimo crédito; y tercero, porque de lo dicho se infiere que no son aplicables á este caso las leyes de Partida que tratan de la enajenación de bienes de menores, ni es requisito esencial la previa inscripción á favor de unos herederos que no lo son respecto de bienes adjudicados al recurrente en pago de deudas:

Resultando que el Registrador de la propiedad de La Carolina alegó en defensa de su nota que satisfacer á un acreedor el importe de su crédito es un acto de enajenación, y así lo confirman la ley 10, tit. 33, Partida 7.ª; la Real orden de 28 de Agosto de 1876, y las opiniones de los autores: que muerto el padre intestado y con hijos nadie puede disputar á estos su cualidad de herederos, y sólo ellos pueden transmitir los bienes que heredaron, y si hubiere deudas, enajenarlas, previos los trámites que no se han observado en este caso, y con el importe pagar á los acreedores: que esto supuesto, es evidente que Doña Luisa Galdon carece de capacidad para dar en pago á D. José Aparicio bienes que han sido heredados por los hijos del deudor de éste; y finalmente, que el precepto del art. 20 de la Ley es absoluto y aplicable á toda clase de títulos traslativos del dominio de inmuebles, incluso el de sucesión testada é intestada, según ha declarado esta Dirección, entre otras Resoluciones, en las de 11 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1876:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota denegatoria é impuso las costas al recurrente, fundando su auto en razones análogas á las invocadas por el Registrador, y además: en que la falta de las formalidades establecidas para la enajenación de bienes de menores no se subsana por la aprobación judicial de una partición en que dichos bienes se adjudican en su totalidad á una persona extraña, sin que conste en ella el carácter con que se le hace una hijuela á D. José Aparicio para que pague deudas que absorben el valor de la masa hereditaria, ni resulte, con relación á tasación peciaria alguna, la que merecen varias fincas relativamente considerables dado el precio con que figuran; y en que aun siendo mayores las deudas que los bienes relictos debieron adjudicarse estos á los legítimos herederos de D. Torcuato Aparicio para que inscritos á su nombre pudieran serlo las transmisiones otorgadas por ellos á favor de terceros:

Resultando que remitido el expediente á la Presidencia en virtud de apelación interpuesta por el interesado, recayó un acuerdo revocatorio del auto apelado, en cuanto por él se confirma la nota del Registrador, declarándose empero no inscribible el documento por no haberse practicado con intervención judicial el inventario, avalúo y adjudicación, cuya providencia aparece fundada en las siguientes consideraciones: primera, que la declaración de herederos no determina por sí sola la propiedad de los bienes que pertenecieron al difunto, sino que tienen que deducirse primeramente las cargas que resultan contra la herencia, y bajo este concepto no puede asegurarse que los bienes en cuestión sean de los hijos de D. Torcuato Aparicio; y segunda, que tratándose de una herencia de menores deben efectuarse todas las operaciones con intervención judicial para que queden garantidos los derechos de aquellos:

Resultando que contra la anterior resolución recurrieron para ante este Centro directivo el Registrador de La Carolina por considerarla gravosa y perjudicial, y D. José Martínez Torregrosa, como apoderado del recurrente Aparicio, por estimar que el auto de aprobación de las particiones suple la falta advertida por la Presidencia:

Visto el art. 20 de la Ley Hipotecaria:

Vista la Real orden de 28 de Agosto de 1876:

Considerando que declarados herederos abintestato de Don Torcuato Aparicio Requena sus tres hijos menores de edad, y no constando que hayan renunciado la herencia, es evidente que sólo ellos tienen el derecho de transmitir los bienes de su causante, previa inscripción á su favor, aun cuando la transmisión sea con objeto de pagar deudas del finado, en cumplimiento de lo que dispone el citado art. 20, aplicable á cualquier título traslativo de dominio, según lo resuelto en 11 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1876:

Considerando que, supuesto el carácter de herederos de los menores, y la necesidad de que sean ellos los que enajenen para pago de las deudas de su causante, es indispensable que se observen los requisitos prevenidos en la Real orden de 28 de Agosto de 1876;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, en cuanto por ella se declara que no es menester inscribir los bienes á favor de los hijos menores para hacer despues la inscripción á nombre del adjudicatario; revocar la respecto del otro extremo, y declarar que la escritura adolece de los defectos consignados en la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

RECTIFICACION.

Por error involuntario de copia en los anuncios de los Registros vacantes, insertos en la GACETA de ayer, figura como de tercera clase el Registro de Obelva, que es de cuarta, y se señala un plazo de cuarenta días para la presentación de solicitudes, debiendo ser de sesenta, con arreglo al Real decreto de 27 de Junio de 1879, en cuyos términos se tendrán por rectificadas los expresados anuncios.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Resultando vacantes en el Cuerpo auxiliar facultativo de Sobrestantes de Obras públicas 13 plazas de la clase de terceros, y debiendo entrar á ocuparlas D. Mariano Gonzalez Lopez, D. Santiago Bravo, D. Isidro Hernandez Cabezas, D. Salvador Gutierrez, D. Domingo Abad, D. Manuel de Santo Domingo, D. Joaquín Camps, D. Ramon Montenegro, D. Pablo Poll, Don Miguel Ibañez, D. Mariano Gonzalez, D. Pascual Medrano y D. Jerónimo Perez y Sanchez, que son los 13 primeros de los clasificados por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Noviembre de 1879 tienen derecho á colocación, y cuyos puntos de residencia se ignoran, esta Dirección general ha resuelto publicar el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, á fin de que en el preciso término de 20 días, á contar desde su inserción en dicho periódico oficial, remitan los interesados nota de sus respectivos domicilios; en la inteligencia de que los que al finalizar dicho plazo no lo hubiesen efectuado, se entiende renuncian á su derecho.

Madrid 15 de Setiembre de 1881.—El Director general, E. Page.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Noviembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan ejecutar para la terminación de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Pueyo á Francia por Sallent, provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata, que importa 642.018 pesetas 57 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 32.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 16 de Setiembre de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Pueyo á Francia por Sallent, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 22 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1881, carpetas números 284 y 285 de señalamiento.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO, PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7 ½ por 100.

Carpetas números 1.037 y 1.038 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 4.832 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.643 y 4.644 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.286 á 4.289 de idem.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.055 á 4.058 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.867 á 3.870 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.704 á 3.707 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.669 á 3.674 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.623 á 3.624 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.439 á 3.463 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.220 á 3.223 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 2.967 á 2.993 de id.

Madrid 19 de Setiembre de 1881.—El Director general, Escollástico de la Parra.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta mensual verificada en este día para la adquisición de títulos de la renta perpétua interior y exterior, que dispone la Real orden de 27 de Julio de 1876.

PRECIO MÁXIMO FIJADO POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA PARA QUE SIRVA DE TIPO EN LA SUBASTA: PARA LA DE INTERIOR 27.05 POR 100; PARA LA DE EXTERIOR 28.15 POR 100.

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Importe nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Adolfo Villar.....	Interior...	425.000	26.74
El mismo.....	Idem.....	425.000	26.99
D. M. Retegui.....	Idem.....	200.000	26.69
D. Pedro Rodriguez.....	Idem.....	4.000.000	27.60
El mismo.....	Idem.....	4.000.000	27.49
El mismo.....	Idem.....	4.000.000	27.24
D. Eugenio Garcia y Gamboa.....	Idem.....	200.000	26.50
D. José Portalés.....	Idem.....	340.000	26.69
El mismo.....	Idem.....	4.000.000	26.69
D. A. de Carrasquedo.....	Idem.....	4.000.000	26.69
El mismo.....	Idem.....	4.000.000	26.69
D. S. Manuel Martínez.....	Idem.....	250.000	26.53
D. Estéban Helguero.....	Idem.....	800.000	26.58
El mismo.....	Idem.....	4.000.000	26.67
D. A. Barbería.....	Idem.....	4.000.000	26.43

Proposiciones admitidas.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. A. Barbería.....	Interior.....	4.000.000	26.43	264.300
D. Eugenio Garcia y Gamboa.....	Idem.....	200.000	26.50	53.000
D. S. Manuel Martínez.....	Idem.....	250.000	26.53	66.325
D. Estéban Helguero.....	Idem.....	800.000	26.58	212.640
El mismo (parte de 4.000.000 de pesetas.)	Idem.....	862.634.15	26.67	231.664.73
		3.418.634.15		827.929.73

Madrid 19 de Setiembre de 1881.—El Director general, José Creagh.

Resultado de la subasta extraordinaria verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de la renta perpétua interior, dispuesta por Real orden de 6 del mes actual, para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, con arreglo á lo que se determina en la ley de 21 de Julio de 1876.

PRECIO MÁXIMO FIJADO POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA PARA QUE SIRVA DE TIPO EN ESTA SUBASTA: 28.05 POR 100.

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS.	Importe nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Pedro Rodriguez.....	500.000	27.49
D. Estéban Helguero.....	700.000	26.57
D. S. Manuel Martínez.....	250.000	26.78
El mismo.....	250.000	26.68
D. A. de Carrasquedo.....	300.000	26.69
D. José Portalés.....	360.000	26.69

Proposición admitida.

INTERESADO.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Estéban Helguero (parte de 700.000 pesetas).....	647.173.50	26.57	171.954.01

Madrid 19 de Setiembre de 1881.—El Director general, José Creagh.

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Agosto último, que esta Dirección general publica cumpliendo la Real orden de 27 de Enero de 1872.

FECHA de la formalización.	AUMENTO.	DISMINUCION.	PESETAS.
Saldo en letras sobre provincias á favor del Banco de España, segun resulta del estado del mes anterior:			
Por Deuda procedente de 1879 á 80.....			406.263.602.72
Por id. id. de 1880 á 81.....			67.523.506.72
Por id. id. de 1881 á 82.....			31.148.646.05
			504.937.755.49
Agosto 5.....	Por 3.000.000 de francos situados en París para pago del semestre de la Deuda exterior, á virtud del contrato con el Banco de España aprobado por Real orden fecha 9 de Mayo último.....		3.006.012.02
Idem 6.....	Por 48.000 libras esterlinas situadas en Londres para id. id.....		453.781.50
Idem 13.....	Por 3.000.000 de francos id. en París para id. id.....		3.006.012.02
Idem 29.....	Por 3.000.000 de francos id. id. id.....		3.006.012.02
	Por 4.613.300 pesetas entrega del mismo Banco en la Tesorería Central á consecuencia del referido contrato, y como parte de las pesetas 9.300.000 entregadas dentro del mes á la Dirección de la Deuda para pago del semestre interior.....		4.613.500
			14.085.317.56
RENOVACIONES.			
Idem 10.....	Por la de las letras vencidas procedentes del contrato con el Banco de España fecha 30 de Mayo de 1880.....		48.482.539.68
Idem 11.....	Por id. id. del id. id. de 30 de Noviembre id.....		6.505.109.03
Idem 20.....	Por id. id. del id. id. de diferentes contratos.....		6.600.000
	Por saldo á favor del Banco de España de su cuenta en el servicio de amortización y pago de intereses de las obligaciones del Banco y Tesoro y de Aduanas, vencimiento 1.º de Julio último.....		406.641.20
	Por descuentos de las anteriores operaciones, satisfechos en letras.....		537.330.70
			943.961.90
			251.554.683.66
DISMINUCION.			
Agosto 10.....	En letras recogidas por renovacion.....		48.482.539.68
Idem 11.....	Idem id.....		6.505.109.03
Idem 20.....	Idem id.....		6.600.000
	Satisfechas al Banco de España con el producto de contribuciones cuya recaudación está á su cargo:		
	En el primer arqueo.....		527.388.32
	En el segundo id.....		662.184.36
	En el tercero id.....		2.850.000
	En el cuarto id.....		4.039.572.68
			35.627.221.39
			215.927.462.27
	Importa la Deuda flotante en 1.º de Setiembre de 1881.....		

Madrid 15 de Setiembre de 1881.—El Director general, Agustin Genon.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Málaga.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, que ha de publicarse durante dos años consecutivos, á contar desde la fecha en que el contrato sea adjudicado legal y definitivamente al rematante, cuyo acto tendrá efecto el día 10 de Octubre de 1881, á la hora que señala la condición 15.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por los dichos años, inser-

tando en él todos los anuncios de subastas de fincas, que radiquen en la provincia, los de arriendo, subastas de censos, circulares y demás disposiciones que se dicten respecto al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de los anuncios á los originales que se le pasen por el Comisionado principal de Ventas de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones

que el del pliego comun del sello, y de igual calidad del que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11 de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de 160 de cada Boletín en que se anuncie subasta, sin perjuicio de habilitar los que por cualquier incidente se puedan necesitar además.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarciendo aquel los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.º Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre esta y la anterior, si aquel fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Setiembre de 1882, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle descrito y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso-administrativa despues de apurada la gubernativa.

9.º La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 500 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico, ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 250 pesetas en metálico en la Caja de esta Administración económica, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11.º No se admitirá postura que exceda de 12 céntimos de peseta el pliego de impresión.

12.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que principia el remate; y trascurrida ésta, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13.º En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará otra, entre sus autores únicamente, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquel por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14.º El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de la Administración de esta provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1838.

15.º La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Jefe económico de esta provincia, bajo la presidencia de dicho señor, en el día expresado, dando principio al acto á las doce de su mañana, con asistencia de los Sres. Jefe de la Intervención de dicha Administración, Oficial Letrado de la misma, Comisionado principal de Ventas y Notario.

16.º El contratista del Boletín podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17.º La publicación del Boletín oficial de Ventas no impedirá que se anuncien también las subastas de las fincas y censos en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

18.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, relativo

á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Málaga 15 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, P. I., Manuel Alcaraz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Administracion económica de la provincia de Badajoz.

Teniendo noticia esta Administracion económica del fallecimiento de D. José Prats Izquierdo, vecino que fué de Madrid, é instructor voluntario de un expediente de investigacion relativo á la denuncia por el mismo hecha de la dehesa denominada *Las Tiendas*, radicante en el término municipal de Mérida, pueblo de esta provincia; por el presente se invita á quienes sean herederos legítimos de dicho Sr. Prats á la presentacion en esta oficina de los documentos justificativos y de las actuaciones que, al efecto de probar la procedencia de la aludida denuncia, hubiere adquirido y practicado su causante; con advertencia de que no verificándolo en el plazo de 20 dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio, se incoará el mencionado expediente por el Investigador oficial, perdiendo los invitados, como natural consecuencia, los derechos que habrian de corresponderles, con arreglo á instruccion si la de aquel se siguiera de su propia cuenta.

Badajoz 12 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico.

Administracion del Correo Central.

DIA 18.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 233 Custodio Sierra.—Ateca.
- 234 Juan Gonzalez.—Salas.
- 235 Francisca José.—Palma.
- 236 Andrés Rosellon.—Manresa.
- 237 Ana Gomez.—Abaran.
- 238 Alejo Vega.—Tarragona.
- 239 Adolfo Moreno.—Carabanchel.
- 240 José Diaz Benito.—Villatobas.
- 241 Marta Alonso.—El Gauzo.
- 242 Manuel Yus.—Novales.
- 243 Pedro Lenguas.—Soria.
- 244 Rafael Serrano.—Calatayud.

Avisos del ferro-carril del Norte, cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.

- Núm. 218 Hilario Gonzalez.
- 219 Celestino Heras.
- 220 Furguet.
- 221 C. Gonzalez y Compañía.
- 222 Rubio.
- 223 Guillermo Romo.
- 224 Bruno Lopez.
- 225 Losada y Santos.
- 226 Santana.
- 227 Lanevera.
- 228 Cristóbal Dols.
- 229 José María Blanco.
- 230 José P. Caballero.

Madrid 18 de Setiembre de 1881.—El Administrador.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 19.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Zaragoza.....	José Carvajal.....	Hernan Cortés, 2.
Miranda.....	Manuel Roblas.....	Barrio Arguilles, 23, principal.
Valladolid.....	Constantino Perez..	Alcalá, 49.
Villafranca.....	Pou.....	Jesús, 3.
Córdoba.....	Juan Llerena.....	Pelayo, 7.
Arganda.....	Angela Araoz.....	Toledo, 33, boardilla.
Orense.....	Miguel Bueno.....	Sin señas.
Villacañas.....	Elillo.....	Trajineros, 44.
Cartagena.....	Julia Soler.....	Puerta Sol, 4 y 6.

Madrid 19 de Setiembre de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Exema. Corporacion saca á pública subasta el suministro de papel y cartulina bristol que se necesite en la imprenta y litografía municipal durante tres años.

El acto tendrá lugar el día 28 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3, hallándose los pliegos de condiciones y demás antecedentes necesarios para la licitacion de manifesto en esta Secretaria de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 17 de Setiembre de 1881.—El Secretario, José Di-
oenta y Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Guadalajara.

La plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, se halla vacante, y se proveerá por este Excmo. Ayuntamiento, pasado el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID.

En su consecuencia, los Arquitectos que aspiren á obtener la expresada plaza presentarán sus solicitudes en esta Secretaria municipal dentro de aquel término, acompañando sus títulos y certificaciones de méritos y servicios.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Presidente, Gregorio García Martínez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico, se cita, llama y emplaza á D. Felipe Lopez, natural de Mora, padre de Doña Felipa Lopez y Miguel, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezca en este Tribunal y hora de audiencia á prestar ó negar á su hija el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con D. Alfredo García y Moratilla; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 16 de Setiembre de 1881.—Licenciado Juan Moreno.
X—344

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Julio Elías del Pozo y Fernandez de Córdoba, natural de Puerto-Rico, en la isla de Cuba, hijo de Francisco y de María Ramona, cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su hijo Francisco del Pozo y Aliaga el consejo que necesita para contraer matrimonio con Josefa Gafas y Rigoberto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 16 de Setiembre de 1881.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

Juzgados militares.

FERROL.

D. Jaime Montaner y Vega-Verdugo, Teniente de navío de la Armada y Fiscal militar.

Por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al marinero de segunda clase Antonio Jener y Sardá, perteneciente á la fragata *Sagunto*, é hijo de otro y de María, natural de Tarragona, á quien estoy procesando por no haberse presentado al terminar la licencia que en 15 de Abril último le fué concedida por el Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante general de la escuadra, para que en el término de 10 dias, á contar del de la fecha, se presente á bordo de este buque á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se le juzgará en rebeldía, ateniéndose á los perjuicios á que haya lugar.

A bordo de la fragata *Sagunto*, puerto de Ferrol 7 de Setiembre de 1881.—El Fiscal, Jaime Montaner.

Habiéndose ausentado de la fragata *Zaragoza* el día 5 de Julio del corriente año el marinero Pedro Aguilar durante la permanencia de la escuadra en Cartagena, á quien estoy procesando por el delito de segunda desercion;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al marinero Pedro Aguilar, señalándole la escuadra de instruccion, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 20 dias, á contar desde el 14 de Setiembre del corriente año; en el concepto que de no verificarlo se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía.

A bordo de la expresada y Ferrol á 9 de Setiembre de 1881.—Ramon Rodriguez de Trujillo.—Por su mandato, Fernando Rodriguez.

D. Antonio Rapallo é Iglesias, Teniente de navío de la Armada de la dotacion de la fragata *Cármén*, y Juez fiscal nombrado para instruir sumaria contra el marinero de segunda clase Ramon Márcos Graset, de la misma dotacion, por el delito de primera desercion.

Hago saber que habiéndose ausentado de este buque el marinero de segunda clase de la dotacion del mismo Ramon Márcos Graset, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion, verificada el día 8 de Julio del corriente año; y usando de los derechos que el Rey nuestro Señor concede en estos casos á los Oficiales de la Armada en las Reales Ordenanzas, por este segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho Ramon Márcos Graset para que en el término de 20 dias, á contar desde la fecha, se presente en este buque á dar sus descargos y defensas; y de no hacerlo así se le seguirá la causa en rebeldía y se le sentenciará en Consejo de guerra ordinario sin más llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de nuestro Señor.

Fíjese para que venga á noticia de todos este segundo edicto.
A bordo, puerto de Ferrol á 9 de Setiembre de 1881.—El Fiscal, Antonio Rapallo.

HUESCA.

D. Victor Sanchez Lopez, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas del Gobierno militar de esta provincia.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado sustituto para Ultramar Gabriel Panderó Moral,

hijo de Antonio y de Teresa, natural de Valls, provincia de Tarragona, de oficio tejedor, estatura un metro 670 milímetros, pelo castaño, ojos garzos, con una cicatriz en la frente, que hallándose con licencia ilimitada en esta capital ha desaparecido de ella ignorándose su paradero;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Gabriel Panderó Moral, á fin de que dentro del término de 30 dias se presente á dar sus descargos en el cuartel de San Vicente de esta plaza, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto; y de no verificarlo se continuará la sumaria y juzgará en rebeldía.
Huesca 12 de Setiembre de 1881.—Victor Sanchez.

GUANTÁNAMO.

D. José Diaz Casi, Teniente graduado, Alférez del batallon cazadores de Chiclana, núm. 5, y Juez fiscal nombrado de Orden superior para continuacion de la presente sumaria instruida en averiguacion del paradero del soldado de la quinta compañía de este batallon José Rodriguez Zenon;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que se presente á la Autoridad militar ó civil del punto en que se encuentre, dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la publicacion de este edicto, á fin de que pueda dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.
Guantánamo 26 de Julio de 1881.—José Diaz.

VICALVARO.

D. José de Baeza y Astraudi, Teniente Coronel graduado, Comandante supernumerario del regimiento Lanceros de la Reina, segundo de caballería.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que estoy instruyendo contra los soldados de este regimiento Anacleto Sanchez Sobrino y Felipe Granados Tenorio, los cuales se fugaron del calabozo de este cuartel en la noche del 10 al 11 del corriente, haciendo para ello una abertura en uno de los tabiques del calabozo en que se hallaban, practicando despues otra semejante en uno de los muros que dan al campo, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los referidos soldados para que en el término de 30 dias comparezcan en este cuartel á responder á los cargos que en dicha causa les resultan; pues de no verificarlo se les seguirá la causa en rebeldía y serán juzgados por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre.

Vicalvaro 15 de Setiembre de 1881.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, José de Baeza.

Juzgados de primera instancia.

ALIAGA.

D. José Estéban de Lahoz, Juez de primera instancia de Aliaga y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Villarroya Lopez, natural y vecino de Allepuz, de 22 años, casado, jornalero, estatura regular más alta que baja, pelo castaño, cara larga, nariz larga, barba muy clara, color sano, rayado de viruelas y corto de vista; viste calzon de pana negra, blusa azul á rayas, camisa blanca de muselina, medias de berbina, alpargatas blancas, y lleva pañuelo á la cabeza, cuyo paradero actual del Villarroya se ignora, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones graves; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todos los Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades procedan á la busca y captura del Villarroya; y si lo consiguen, le conduzcan con toda seguridad á este Juzgado.

Dado en Aliaga á 10 de Setiembre de 1881.—José Estéban.—De su orden, Benjamin Terrer.

BARCELONA.—PINO.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pablo Guarch, cuyo apellido materno, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el piso primero de la casa núm. 22 de la plaza de Santa Ana y Escribanía de D. José Perez Cabrero, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de un colchon en la habitacion de D. Félix Padilla y Ribó; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura del nombrado Pablo Guarch, remitiéndolo á este Juzgado; pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Dada en Barcelona á 14 de Setiembre de 1881.—Joaquin Lopez Chicoy.—José Perez Cabrero, Escribano.

CARBALLINO.

D. Camilo María Ramos, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico que en la causa pendiente en este Juzgado y por

mi Escribanía contra Josefa Perez sobre envenenamiento de gallinas, se halla la requisitoria que dice:

«D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia de Carballino.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Josefa Perez Rodriguez, de 32 años de edad, viuda, labradora, de estatura regular, ojos castaños, y viste al estilo del país, vecina de Cima de Vila, parroquia de Rañestres, en este partido, y ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de la audiencia de este Juzgado para responder á los cargos que contra ella resultan en causa que se la sigue por envenenamiento de gallinas; bajo apercibimiento que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Carballino 7 de Setiembre de 1881.—Ramon Guerra.—Por mandado de S. S., Camilo M. Ramos.»

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID expido la presente, que firmo.

Carballino 7 de Setiembre de 1881.—Camilo M. Ramos.

GINZO DE LIMIA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Peñamaría Menendez, Juez de primera instancia del partido de Ginzó de Limia.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se llama, cita y emplaza á Servando Martinez Atanes, vecino de Gudín, de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara y nariz regulares, barba poca, color moreno, de unos 24 años de edad; viste pantalón de tela unas veces y otras de paño, chaqueta y chaleco de tela y sombrero negro, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones inferidas con el disparo de un arma de fuego á su convecino Casimiro Parada; prevenido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se exhorta á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto; y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Ginzó de Limia 13 de Setiembre de 1881.—Manuel Peñamaría.—De orden de S. S., Benito O. Teijeiro.

GRANADA.—CAMPILLO.

D. Emilio Miranda y Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita por este tercero y último edicto y término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicacion en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á ser declarados inmediatos sucesores al vínculo fundado por el Licenciado D. Blas Antonio Fernandez de Piñar, natural y vecino que fué de la villa de la Zubia, en el testamento y codicilo que otorgara ante el Notario D. Miguel Cipriano Lopez, el primero en 20 de Agosto de 1773, y el segundo en 30 de Diciembre del mismo año, á cuyo vínculo ó mayorazgo irregular fué llamado sucesor y nombrado agregado primero á su disfrute D. Luis Fernandez de Piñar Pastrana, sobrino del testador, y despues sus descendientes; extinguida esta línea, los que lo fueran de sus abuelos maternos; por su falta á los de los paternos, excluyendo el más próximo al más remoto; y caso de concurrir muchos en igualdad de grados, al que de entre ellos designara la suerte; pues así lo he acordado por auto de este día en la demanda presentada por Doña Ana, D. Andrés y D. Juan Montes Gomez, éste por sí y como apoderado de la Excm. Sra. Doña Francisca Montes Gomez, D. Tomás Garzon Yañez y D. Manuel Ruiz Yañez, todos quintos nietos de D. Juan Garcia de Lara y de Doña Teresa Mogollon, abuelos maternos del fundador, contra Doña Angustias Fernandez de Piñar, actual poseedora de dicho vínculo, y D. Manuel, D. José y Doña Francisca Montes Fernandez de Piñar y Sanchez y Doña Ana Fernandez de Piñar Quero, sobre que se les declare, reconozca y conceptúe como inmediatos sucesores de indicado vínculo, con exclusion de cualquiera de ellos, y de entre todos los demandantes el que designe la suerte, fundados en pertenecer á la rama materna de dicho fundador, en cuyos autos se han personado durante el primer llamamiento Francisca Fernandez de Piñar Sanchez, Ana Fernandez de Piñar Quero, Manuel, José y Francisco Fernandez de Piñar Montes, y durante el segundo D. Pedro Montes Gomez.

Dado en Granada á 16 de Setiembre de 1881.—Emilio Miranda y Godoy.—Por mandado de S. S., Nicolás María Lopez Mauri. X—344

GRANADA.—SALVADOR.

D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al yesero que conducia las caballerías en la mañana del día 25 de Junio último por la Plaza Nueva, que una de ellas atropelló á la anciana Isabel Jimenez Bautista, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial que luego que sea habido lo presenten á este Juzgado.

Dada en Granada á 14 de Setiembre de 1881.—Antonio Nieto y Pacheco.—Por mandado de S. S., Joaquín Roldán.

ILLESCAS.

D. Tomás Morales Diaz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Doy fé que en la causa criminal que de oficio se sigue en

dicho Juzgado y por mi Escribanía contra Antonio Villarino y Castrillon por lesiones á Celedonio Martin, se halla la requisitoria que copiada dice así:

«D. Alejandro Rodriguez del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Villarino y Castrillon, natural de la parroquia de San Pedro de Basar, Ayuntamiento de Castro de Rey, provincia de Lugo, soltero, segador, de 17 años de edad, procesado por el delito de lesiones ménos graves, y comprendido en el núm. 1.º del art. 366 de la Compilacion reformada de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, para que en el término de 20 dias, contados desde el en que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Toledo y de Lugo, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en la causa criminal que por el delito ántes indicado se le sigue; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que practiquen las más activas diligencias para averiguar la actual residencia del Antonio Villarino; y una vez averiguado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Illescas 14 de Setiembre de 1881.—Alejandro Rodriguez del Valle.—Por su mandado, por mi compañero Morales, Manuel Martin y Plaza.»

Concuerda la requisitoria copiada con su original obrante en la causa referida, á que me remito, caso necesario.

Y para que conste y pueda ser inserta segun se manda, libro el presente, que firmo en Illescas á 15 de Setiembre de 1881.—V.º B.º—Alejandro Rodriguez del Valle.—Por mi compañero Morales, Manuel Martin y Plaza.

LA BAÑEZA.

D. Martin Perez y Perez, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Hago saber que habiendo fallecido sin testar Doña Carmen Martinez Ezcurrea, natural de Palencia, vecina de Alija de los Melones, y personándose en este Juzgado por medio de apoderado su sobrino carnal D. José Martinez Valdivielso, vecino de la ciudad de la Habana, pariente colateral en tercer grado de aquella señora, solicitando se le declarase su heredero, por el presente edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de 30 dias.

Dado en La Bañeza á 3 de Setiembre de 1881.—Martin Perez y Perez.—Por su mandado, Miguel Cadorniga. X—346

LOGROÑO.

D. Faustino Garcia, Juez de primera instancia de Logroño. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Timoteo del Rio Anton, cuyas señas se expresarán, para que dentro del término de 20 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre lesiones y muerte subsiguiente el día 8 del corriente; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades é individuos de policía judicial procedan, por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo, á la busca y captura del procesado; y de ser habido, le pongan á mi disposicion en la cárcel de este partido.

Dada en Logroño á 13 de Setiembre de 1881.—Faustino Garcia.—Juan Sabando.

Señas del procesado.

De 23 años, estatura regular, más bien bajo, descolorido, barba afeitada; viste pantalón de casiana azul, faja negra, chaleco de color claro, blusa azul rayada y boina azul; es natural y domiciliado de Ventas Blancas, barrio de Lagunilla.

LOJA.

D. Nazario Vazquez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Pascual Garcia, vecino de Zafarraya y residente en la costa de Vélez-Málaga, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que se sigue contra Antonio Pascual Garcia y José Frias Villanueva sobre lesiones por disparo de arma de fuego; prevenido que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Loja á 14 de Setiembre de 1881.—Nazario Vazquez.—Por mandado de S. S., Nicolás Riobó.

LUGO.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Lugo.

Por la presente y término de nueve dias, que principiarán á contarse desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Tomás Martinez Rodriguez, hijo de Bernardo y Teresa, natural de San Jorge de Lea, vecino que fué de esta ciudad, y actualmente de Santa Eulalia de Atadelos, término municipal de Friol, como comprendido en el núm. 1.º del art. 373 de la Compilacion de Enjuiciamiento criminal, á fin de que se presente en los estrados de este Juzgado para practicarle cierta diligencia en causa que en el mismo se le sigue sobre falso testimonio; con apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Lugo á 12 de Setiembre de 1881.—Francisco Vazquez Quiroga.—El Escribano, Benito Rodriguez, por Parga.

MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á D. Luis Vera, D. Manuel Fernandez y Eugenio Villalva, que estuvieron de dependientes en la Relatoria de la Audiencia de este distrito que desempeñó D. Arturo Fernandez de los Rios por fallecimiento de D. Tomás Gonzalez Sanchez, á fin de que en el preciso término de cinco dias comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaracion en causa criminal que se sigue por extravío de otra seguida en el Juzgado del Congreso; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Setiembre de 1881.—V.º B.º—Malla.—El actuario, Federico del Rio.

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, fecha 7 del actual, en la demanda civil ordinaria de mayor cuantía que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrendo se sigue á instancia de la menor Doña María Florentina Filomena de Gendre, representada por el Procurador Ordoñez, sobre que se la reconozca como hija natural del Excmo. Sr. D. Eulogio Florentino Sanz, habiendo sido emplazados por término de nueve dias los que en concepto de parientes dentro del cuarto grado con dicho señor pudieran oponerse á tal declaracion, presentándose tan sólo la viuda; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 528 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, se les cita y emplaza por este segundo edicto á fin de que en el término de quinto dia comparezcan en referidos autos; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Setiembre de 1881.—V.º B.º—Calleja.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. X—347

PIEDRAHITA.

D. Francisco Solano Juarez Beloso, Juez de primera instancia de Piedrahita y su partido.

Habiendo sido sustraídos la noche del 27 de Agosto próximo pasado un pollino de pelo rucio, de alzada regular, capon, de ocho años de edad, estrecho de cuerpo, con una pequeña estrella en la cabeza, perteneciente á Gregorio Diaz Barroso; una burra de dos años y nueve meses de edad, pelo negro, de regular alzada, sin herrar y rozada en los braccillos, perteneciente á Eduardo Sanchez y Sanchez, y una pollina de dos años y medio, de pequeña alzada, pelo negro, sin herrar y bien tratada, perteneciente á Antonio Diaz Barroso, todos vecinos de Villar de Corneja, con cuyo motivo me hallo instruyendo la correspondiente causa.

Encargo á todos los agentes de policía judicial, y ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de los indicados semovientes y captura de las personas en cuyo poder se encontraren, poniéndolas á mi disposicion con las seguridades convenientes si no acreditan suficientemente su legitima adquisicion.

Dado en Piedrahita á 13 de Setiembre de 1881.—Francisco Solano Juarez.—Por mandado de S. S., Juan Garcia Lunas.

POSADAS.

D. Manuel Camacho y Rivera, Juez interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Jaen y Cordoba, se llama al procesado José Valentin Espósito, conocido por Antonio Jimenez Ocaña, natural de Alcaudete, provincia de Jaen y vecino de Córdoba, de estado soltero, jornalero y de 35 años de edad, de estatura regular, pelo negro, barba poblada, ojos pardos grandes, color moreno, con el dedo índice de la mano derecha cortado, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado por hallarse sujeto á causa criminal que entre otras se le sigue por lesiones á Francisco Manzano Nieto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan proceder por medio de sus agentes á la busca y captura del expresado José Valentin Espósito; y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en mencionada causa.

Dada en Posadas á 21 de Agosto de 1881.—Manuel Camacho.—El actuario, José Sanchez de Toro.

TARAZONA.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña María Marco y Calahorra, natural y vecina que fué de esta ciudad, hija de D. Martin y Doña Rosa, esposa de D. José Raso, que falleció el 14 de Noviembre de 1869 bajo el testamento que otorgó en 18 de Febrero de 1849 y codicilo de 24 de Julio del mismo año 1869, en los que instituyó por herederos á sus hermanos, y en su defecto á los hijos de los mismos, para que dentro del término de dos meses, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á ejercitarlo por medio de Procurador legalmente autorizado.

Pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por sus sobrinos carnales D. Ciriacó, D. Isidro, Doña Bienvenida y Doña Concepcion Irazoqui y Marco, D. Gregorio y Doña Juana Lafuente y Marco.

Dado en Tarazona á 13 de Setiembre de 1881.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Eladio O. de Retana.

X—348

VIELLA.

D. Rafael Perez de Torres, Juez de primera instancia del partido de Viella.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Solferino Siere, D. Juan María Azemar, D. Jerónimo Bordés y D. Emilio Siere, procesados en causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre juegos prohibidos, y cuyo paradero se ignora, para que se presenten ante dicho Juzgado y su audiencia dentro del término de 30 días para prestar declaración; bajo apercibimiento que en otro caso serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y en su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), cuya Real jurisdicción ejerzo, exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y detencion de los referidos D. Solferino Siere, D. Juan María Azemar, D. Jerónimo Bordés y D. Emilio Siere, conduciéndolos en su caso á mi disposición para los efectos indicados.

Dada en Viella á 6 de Setiembre de 1881.—Rafael Perez de Torres.—Por su mandado, Jáimo Portolá, Escribano.

VINARAZ.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de Vinaroz y su partido.

Por el presente y tercer edicto se hace saber que en 4.º de Marzo último cesó en el cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido D. José Aguilaniedo Mateo.

Lo que se hace público por medio de este edicto á fin de que llegue á noticia de los que tengan que ejercitar alguna accion contra su fianza.

Dado en Vinaroz á 31 de Agosto de 1881.—Antonio Perez Gonzalez.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía anónima de Pesquerías Canario-Africanas.

Habiéndose acordado en la junta general celebrada en 14 de Julio de 1881 aumentar el capital social, emitiendo 4.000 acciones más de 500 pesetas efectivas; de conformidad con lo establecido en los estatutos, la Junta directiva participa á los tenedores de acciones fundadoras que queda abierto el plazo de 30 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID para el pago del primer dividendo, ó sean 400 pesetas por accion.

Madrid 17 de Setiembre de 1881.—El Secretario accidental, José Morcillo. X—340

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administracion tiene el honor de anunciar que el sábado 24 del corriente, á las tres de la tarde, se procederá públicamente en las oficinas del Comité de Paris, 47, rue Lafayette, al sorteo de 20 obligaciones de la extinguida Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorochon á las minas de Belmez, reembolsables á francos 500, á partir del 1.º de Octubre próximo.

Madrid 17 de Setiembre de 1881.—El Secretario del Consejo, Félix Nicolás. X—339

San Juan y Santa Ana.

SOCIEDAD MINERA.

Número 740.—En la villa de Madrid, á 19 de Setiembre de 1881, ante mí D. Mariano Garcia Sancha, Doctor en Jurisprudencia, Abogado y Notario de los ilustres Colegios del territorio de esta capital, y vecino de ella, comparecen el Excelentísimo Sr. D. José de Cadenas y Elias, de 42 años, soltero, propietario y vecino de esta villa, domiciliado en la casa número 14 de la calle de Ferraz; y el Sr. D. José Amorós Lavaig, de 47 años, casado, Abogado y de igual vecindad, que habita en la casa núm. 9 triplicado de la calle del Barco; tienen cédulas personales libradas por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 23 de Mayo del corriente año y 16 de Julio de 1880, señaladas con los números 12.645 y 491 respectivamente.

Y como Director-Presidente-Tesorero y Secretario-Contador de la Sociedad minera denominada San Juan y Santa Ana, me requieren para que haga constar, como lo verifico por la presente acta:

Que por otra redactada por mí á instancia de los mismos y en los conceptos expresados en 23 de Junio último, núm. 501 de mi protocolo, se constituyó y declaró constituida la referida Sociedad minera denominada San Juan y Santa Ana, establecida por escritura de 30 de Noviembre de 1877, otorgada á mi testimonio, para la explotacion de una mina de hierro titulada Jarabía, sita en término de Pulpi, provincia de Almería, y las demasias que para ella se obtengan; cuyos documentos, en cumplimiento de lo mandado, se publicaron en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de 9 y 13 de Julio último.

Que redactado ahora el reglamento por la Junta de gobierno, se convocó á una general extraordinaria celebrada en 7 del corriente mes, en la que se dió lectura del mismo, y abierta discusion sobre cada uno de sus artículos, fueron todos aprobados por los señores socios concurrentes, representantes de las tres cuartas partes de las 4.000 acciones de que consta la Sociedad; y deseando se verifique la protocolizacion de dicho reglamento para todos los efectos legales ulteriores, me entregan un ejemplar manuscrito, firmado por todos los señores concurrentes, que cotejado con el que se halla inserto en el acta de la citada junta, comprendida en el libro de las de la Sociedad, resulta hallarse conforme con él; cuya copia dejo unida á la presente acta, y protocolizo con ella á instancia de dichos señores, siendo su tenor literal este que se sigue:

REGLAMENTO.

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion, domicilio, duracion y capital de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad se titulará San Juan y Santa Ana, tendrá su domicilio en Madrid, y su duracion será por todo el tiempo que fuese necesario para realizar su objeto; entendiéndose que podrá disolverse á voluntad de los socios que representen las tres cuartas partes de las acciones en circulacion.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es la exploracion, explo-

tacion y beneficio, si así conviniere, de las materias utilizables que produzcan la mina Jarabía y todas ó cualesquiera de sus pertenencias radicantes en el término de Pulpi, provincia de Almería, y otras que pudiera adquirir en la misma localidad.

Art. 3.º El capital social de la Empresa estará representado por 4.000 acciones en láminas nominativas del 1 al 4.000, firmadas por el Director-Presidente-Tesorero, Secretario-Contador y un Vocal adjunto, en cuyas láminas se expresará la fecha y Notaría en que se han otorgado la escritura social y acta notarial de constitucion, el número de acciones de que se compone la Sociedad, las pertenencias de que es propietaria actualmente, añadiendo la cláusula «y las demás que adquiere dicha Sociedad en la localidad,» el nombre del socio poseedor de la accion, el número del registro en que esté anotada, y cualesquiera otros detalles que parezcan oportunos á la Junta ejecutiva de gobierno para la mayor claridad y garantia de los asociados.

TÍTULO II.

De las acciones y accionistas.

Art. 4.º Las referidas 4.000 acciones serán todas iguales en derechos y obligaciones, expidiéndose las láminas ó títulos á nombre de los socios fundadores en proporcion al interés que cada uno represente en la escritura de 30 de Noviembre de 1877 y acta notarial de constitucion de la Sociedad. Las transferencias que se verifiquen despues de expedidas las láminas se harán por endoso bajo la responsabilidad exclusiva de los cesionarios y adquirentes. Una vez tomada razon de cada transferencia en los libros de la Sociedad, quedan los adquirentes sometidos al cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en este reglamento, y adquieren los derechos que por el mismo correspondan á sus acciones.

Los acuerdos que sucesivamente se tomen por la Sociedad en la forma que se determinará más adelante son obligatorios para todos los socios.

Art. 5.º Las acciones serán de libre disposicion mientras tengan satisfechas todas sus cargas; y para que la transferencia produzca sus efectos es requisito indispensable la toma de razon en la Contaduría, previo aviso por medio de oficio del cedente al Director-Presidente-Tesorero, con la aceptacion del adquirente y su conformidad con el reglamento, sin cuyos requisitos el último que aparezca anotado en el registro de acciones seguirá siendo considerado como propietario de ella con los derechos y obligaciones que marca el presente reglamento. La Contaduría no tomará razon de ninguna transferencia mientras no se acredite el pago del último dividendo pasivo con la exhibicion del recibo, y haya sido además intervenida por un Corredor de número ó Notario público, donde no haya Corredor. Las transferencias se harán en la forma que determina la ley, bajo la cual se constituye esta Sociedad.

Art. 6.º Las acciones son indivisibles. La Sociedad no reconoce para cada accion más que un solo poseedor; y en el caso de que pertenezca á más de una persona, se entenderá con la que estuviere en primer lugar en el endoso ó en la adjudicacion.

Art. 7.º Si se extraviare ó inutilizare una lámina, la Junta ejecutiva de gobierno, á solicitud del interesado y previos los requisitos que la misma estime necesarios, podrá acordar la emision de otra por duplicado, expresándose en ella la causa; haciéndose constar en el libro de inscripciones de acciones, y anunciándose á costa del socio la nulidad de la primera en la GACETA DE MADRID.

Art. 8.º Los socios no residentes definitiva ó temporalmente en Madrid deberán tener en esta capital un representante con quien se entienda la Sociedad en todos los casos que ocurran, al cual se acreditará por oficio dirigido al Director-Presidente-Tesorero, si el representante fuere socio, ó con poder especial bastante al objeto si no lo fuere; siendo requisito indispensable en ambos casos la aceptacion del apoderado.

Art. 9.º El socio que no satisfaga en Tesorería los dividendos pasivos correspondientes á su accion ó acciones dentro de los quince días siguientes al en que se anuncie su derrama en la GACETA DE MADRID, quedará privado de su respectiva participacion en la empresa y perderá lo que hubiere desembolsado, amortizándose desde luego la accion ó acciones que resulten en descubierta en beneficio de la Sociedad, sin necesidad de practicar gestión ni diligencia alguna judicial ni extrajudicial, incurriendo además en responsabilidad si trasfiriere la accion ó acciones á otra persona.

Art. 10. Si la Sociedad acordara la disolucion prevista en el art. 1.º de este reglamento, liquidará sus cuentas; y en el caso de que resultaran dividendos activos por cobrar, los acreedores por este concepto deberán reclamar en el plazo de tres meses si son residentes en España; en el de seis meses los que se hallen en el extranjero, y en el de un año los que habiten en Ultramar: si pasados estos plazos, que se contarán desde la fecha de la terminacion de la Sociedad anunciada en la GACETA DE MADRID, no presentasen reclamacion alguna, perderán sus derechos, que pasarán á la propiedad de la Empresa.

Art. 11. En caso de muerte de algun accionista, sus herederos ó albaceas presentarán al Director-Presidente-Tesorero el nombre de la persona ó personas á quienes corresponda la propiedad de las acciones, acompañando la justificacion de su derecho en forma legal.

TÍTULO III.

De la Junta ejecutiva de gobierno y sus atribuciones.

Art. 12. La direccion, administracion y representacion de la Sociedad estará á cargo de una Junta ejecutiva de gobierno, compuesta de un Director-Presidente-Tesorero, un Secretario-Contador y dos Vocales adjuntos, todos accionistas. Esta Junta será nombrada por la general de socios. Para ser elegido Director-Presidente-Tesorero será indispensable que el accionista en quien recaiga la eleccion sea poseedor de la mitad más una de las acciones en circulacion ó el mayor partícipe de las mismas. Para los demás cargos bastará que el elegido posea cinco acciones; pero entendiéndose siempre que esta propiedad de acciones ha de constar en los libros de la Sociedad con dos meses de anterioridad á la fecha de la eleccion del cargo.

Art. 13. Cuando lo exija el ensanche de las operaciones de la Sociedad y sus beneficios, podrá agregarse á la Junta ejecutiva de gobierno, por nombramiento del Director-Presidente-Tesorero, una persona de reconocida capacidad, y que además reúna las condiciones de facultativo y sea experimentado con el carácter de consultor, el cual tendrá voz en las decisiones de aquella.

Art. 14. Los acuerdos y resoluciones de la Junta ejecutiva de gobierno se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Director-Presidente-Tesorero. No podrá celebrarse Junta ejecutiva de gobierno sin la asistencia, por lo menos, de tres individuos de la misma.

Art. 15. Cada dos años se renovará uno de los cargos de la Junta ejecutiva de gobierno, excepto el del Director-Presidente-Tesorero, que será inamovible, á tenor de lo dispuesto en el número 5.º de los acuerdos tomados en el acta de la junta general de 29 de Noviembre de 1880.

En cada bienio designará la junta general el cargo que ha de ser renovado.

Art. 16. La Junta ejecutiva de gobierno acordará, y desde luego exigirá, en vista de la situacion económica de la Sociedad, los dividendos pasivos que hayan de repartirse entre los accionistas.

Art. 17. Los cargos de la Junta ejecutiva de gobierno son gratuitos mientras la Sociedad no esté en productos líquidos. Cuando llegue este caso serán retribuidos dichos cargos con un 5 por 100 de las cantidades repartibles: este 5 por 100 se distribuirá entre los que la compongan, en la forma siguiente: 2 por 100 al Director-Presidente-Tesorero; 4 por 100 al Secretario-Contador, y 1 por 100 á cada uno de los dos Vocales adjuntos.

Art. 18. En los casos de ausencia ó enfermedad de algun individuo de la Junta ejecutiva de gobierno, será reemplazado por uno de los Vocales adjuntos, siguiendo el orden de sus nombramientos.

Art. 19. La Junta ejecutiva de gobierno tendrá á su cargo todos los negocios, y administrará exclusivamente todos los intereses de la Sociedad, en conformidad siempre con las resoluciones de la general: la puntual ejecucion de estos acuerdos queda á cargo del Director-Presidente-Tesorero de la misma. Este podrá resolver por sí en casos perentorios, quedando obligado á dar inmediatamente cuenta á la Junta ejecutiva de gobierno de toda ocurrencia de alguna importancia.

Art. 20. El Director-Presidente-Tesorero de la Sociedad nombrará al Ingeniero Director de las minas, al Consultor facultativo y demás dependientes de la Empresa; fijará los sueldos que hayan de disfrutar y acordará su separacion cuando conenga, dando cuenta á la Junta ejecutiva de gobierno.

Art. 21. Será atribucion de la Junta ejecutiva de gobierno formar los reglamentos interiores que se conceptúan necesarios para el mejor régimen de todas las dependencias de la Sociedad.

Art. 22. El Director-Presidente-Tesorero convocará á la Junta ejecutiva de gobierno siempre que lo crea conveniente para la marcha expedita de los negocios de la Sociedad.

Art. 23. Uno de los individuos de la Junta ejecutiva de gobierno tendrá obligacion de visitar las minas, á lo menos una vez al mes, cuando estén en productos, y antes de estarlo una vez á lo menos cada seis meses, reemplazándose en el caso de no poderlo efectuar por sí mismos los socios que el Director-Presidente-Tesorero designe. Además, las ventas ó entregas por contratos de minerales se harán á presencia de una Comision de socios nombrada por el indicado Director-Presidente-Tesorero. Los gastos de estos viajes serán de cargo de la Sociedad, y se abonarán 500 pesetas por viaje á cada Comisionado.

TÍTULO IV.

De las juntas generales.

Art. 24. La Sociedad celebrará juntas generales ordinarias durante el mes de Abril de cada año para tomar acuerdo en todos los asuntos que someta á su exámen y sancion la Junta ejecutiva de gobierno.

Podrá, no obstante, celebrarse en cualquier época juntas generales extraordinarias para asuntos concretos, ya sea por iniciativa de la Junta ejecutiva de gobierno, ó bien por petition de socios que reúnan cuando menos 300 acciones.

Unas y otras juntas serán convocadas por el Director-Presidente-Tesorero, y se celebrarán siempre que se halle representada la mitad más una de las acciones que haya en circulacion.

Art. 25. Al constituirse la junta general ordinaria anual se nombrará una Comision inspectora, compuesta de tres individuos, elegidos entre los socios, para que examine y dé dictámen en una sesion inmediata acerca de la Memoria y cuentas que se presenten, y proponga, en su caso, la aprobacion de las mismas. El cargo de individuo de la Comision inspectora no tendrá retribucion alguna.

Art. 26. Los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mitad más uno de votos emitidos, siendo obligatorio el cumplimiento de aquellos para todos los socios. No hallándose representadas la mitad más una de las acciones en circulacion no podrá abrirse la sesion, y se convocará á nueva junta dentro de los ocho días siguientes, la cual tendrá efecto con el número de socios que concurran, sea cual fuere, y sus acuerdos serán válidos. Las convocatorias se harán por medio de anuncio inserto en la GACETA DE MADRID.

Art. 27. En las juntas generales extraordinarias sólo se tratará de los asuntos que dieran causa á la convocatoria, y de nombrar individuos para los cargos que hubiere vacantes en la ejecutiva de gobierno por renuncia ó inhabilitacion de alguno de aquellos. También podrá tratarse de los acuerdos tomados en anteriores juntas generales.

Art. 28. Las actas de las juntas generales se autorizarán por el Director-Presidente-Tesorero, Secretario-Contador y dos accionistas que aquella designe en cada sesion.

Art. 29. En las juntas generales podrán tomar parte todos los socios de una ó más acciones inscritas con un mes de antelacion al día de la convocatoria, y cada uno tendrá tantos votos como acciones posea ó represente.

Art. 30. Aunque el derecho de asistir á las juntas generales es personal, podrá cualquiera ser representado por otro accionista, autorizado con oficio dirigido al Director-Presidente-Tesorero, ó por medio de poder especial si el representante no es accionista. Un mismo accionista podrá reunir en sí la representacion de un número ilimitado de acciones.

Art. 31. La junta general ordinaria que habrá de celebrarse en Abril de cada año tendrá por objeto:

1.º Que la ejecutiva de gobierno presente las cuentas correspondientes al año anterior, las cuales se imprimirán y repartirán á los socios con 15 días de anticipacion.

2.º Nombrar los nuevos individuos de la junta ejecutiva de gobierno en los casos de renuncia ó inhabilitacion de alguno de ellos, segun se dice en el art. 2.º, ó de haber desempeñado su cargo durante el tiempo reglamentario.

3.º Deliberar acerca de las proposiciones que presente la junta ejecutiva de gobierno ó que hagan los socios; y

4.º Proveer por medio de acuerdos á cuanto pueda convenir á los intereses de la Sociedad.

Art. 32. La Sociedad podrá en todo tiempo reformar su reglamento siempre que las disposiciones que se adopten no estén en oposicion con el acta notarial de constitucion; y desde el momento en que fueren aprobadas en junta general de socios, en la que tendrán precisamente que estar representadas la mitad más una de las acciones en circulacion, serán obligatorias para todos los socios.

TÍTULO V.

Del Director-Presidente-Tesorero.

Art. 33. La representacion de la Sociedad, lo mismo en lo judicial que en lo administrativo, gubernativo, contencioso, y en todo lo extrajudicial, y la firma de los nombramientos, recibos, órdenes, anuncios y comunicaciones serán cargos del Director-Presidente-Tesorero, quien tendrá también la facultad de otorgar toda clase de poderes generales y especiales; es también de su obligacion recibir y autorizar la correspondencia con los dependientes de la Sociedad, dar cuenta á la Junta

ejecutiva de gobierno del curso de las operaciones, presidir ésta y las generales de accionistas.
 Art. 34. Será también de su obligación:
 1.º Recibir y tener bajo su custodia y responsabilidad los caudales de la Empresa.
 2.º Hacer los pagos que procedan de libramientos intervenidos por el Secretario-Contador.
 3.º Llevar un libro de ingreso y salida de caudales, con expresión de la fecha y procedencia de los documentos que motiven unos y otros; y
 4.º Presentar trimestralmente á la Junta ejecutiva de gobierno una nota de los fondos existentes en caja, y en fin de año cuenta justificada de ingresos y gastos.

TÍTULO VI.

Del Secretario-Contador.

Art. 35. Será de su cargo:
 1.º Dar cuenta en junta general de todos los asuntos de la Sociedad que deben someterse á su deliberación y fuesen acordados en Junta ejecutiva de gobierno.
 2.º Redactar y firmar las actas de las juntas generales y ejecutivas de gobierno con el Director-Presidente-Tesorero.
 3.º Expedir certificaciones y cualquier otro documento que le fuere prevenido por el Director-Presidente-Tesorero, en el que éste pondrá el V.º B.º siempre que deba llevarlo.
 4.º Ejercerá la parte fiscal ó informativa de todos los asuntos de cuenta y razon.
 5.º Tomará igualmente razon de los libramientos de cargo y abono, y de todo lo que tenga relación con los intereses de la Sociedad.
 6.º Llevará los libros de Contabilidad con la formalidad y exactitud debidas, y otro ú otros libros para el registro de inscripciones y transferencias de acciones.
 7.º Presentará los estados y cuentas correspondientes á su cargo en fin de cada año, sin perjuicio de hacerlo mensualmente, ó siempre que la Junta ejecutiva de gobierno lo considere necesario.
 8.º Y por último, ejercerá las demás funciones propias de su cargo.

TÍTULO VII.

De los Vocales adjuntos.

Art. 36. Los Vocales adjuntos desempeñarán, por orden de sus nombramientos, los cargos que vayan, teniendo los mismos derechos y obligaciones que estén señalados al cargo que desempeñen interinamente.
 Fuera de estos cargos sólo tendrán voz y voto en la Junta ejecutiva de gobierno.

TÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 37. Todos los individuos que actualmente componen la Sociedad, y los que en adelante ingresen en ella, están obligados á cumplir todas y cada una de las disposiciones de este reglamento, escritura social y acta notarial de constitución.
 Art. 38. Todas las dudas ó cuestiones que surjan entre los socios, sea cual fuere el motivo que las produzca, se decidirán en juicio de arbitros amigos componedores y tercero en discordia si resultare, que lo será el que designe el Director-Presidente-Tesorero.
 Art. 39. Los casos que no se hallen previstos y consignados en este reglamento se resolverán por la Junta ejecutiva de gobierno, dando cuenta á la Sociedad en la primera junta general ordinaria ó extraordinaria que se celebre.
 Art. 40. A la puntual observancia de este reglamento, sus disposiciones y acta notarial de constitución de la Empresa estarán sujetos todos los socios, y no podrán alterarse ni modificarse sino por los medios que se determinan en el art. 32 del mismo.

Madrid 7 de Setiembre de 1881.
 Aprobado por unanimidad en junta general extraordinaria celebrada en este día. Madrid 7 de Setiembre de 1881.—José de Cadenas.—Dr. R. Brehm.—Enrique Bernouilli Buñares.—En representación del Excmo. Sr. Conde de Arzácollar.—Joaquín López Hijosa.—El Secretario-Contador, José Amorós Lavaig.
 Y habiendo leído íntegramente la presente acta á los señores requirentes, advirtiéndoles el derecho que tienen de hacerlo por sí, la firman; de todo lo que yo el Notario doy fé y la signo y firmo.—José de Cadenas.—José Amorós Lavaig.—Signado.—Dr. Mariano García Sancha.
 Es copia que libro á instancia de la Sociedad minera San Juan y Santa Ana en siete pliegos, sello 10.º, números 929.079 á 83. En fé de ello, de quedar su matriz señalada con el número 740 y anotada la expedición de la presente, lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 19 de Setiembre de 1881.—Enmendado.—las acciones en circulación—no podrá—ingresos—entre líneas—á la fecha—á dar—valen.—Doctor Mariano García Sancha.
 X—345

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Setiembre de 1881.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Termómetro.	Humedad.		
	Seco.	Humedecido.			
6 de la m.	708.22	11.8	10.2	S. O. Calma.	Despejado.
9 de la m.	708.92	19.4	15.0	S. O. Idem.	Idem.
12 del día.	708.25	22.7	14.9	S. O. Brisa.	Nubes.
3 de la t.	707.44	26.2	16.9	S. O. Idem.	Idem.
6 de la t.	706.74	21.1	13.8	S. O. Idem.	Idem.
9 de la n.	706.69	16.2	11.4	S. O. Calma.	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 26.7					
Idem mínima..... 10.0					
Diferencia..... 16.7					
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. 29.9					
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 53.3					
Diferencia..... 27.4					
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 36.4					
Idem mínima, id..... 7.4					
Diferencia..... 29.0					
Velocidad del viento, en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 256					
Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 2.2					
Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... -0.3					
Lluvia en las últimas 24 horas (miligramos)..... >					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 19 de Setiembre de 1881.

ESTACIONES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centísimos.	DIRECCION de viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian.	762.4	26.8	N. O.	Brisa.	Despejado.	Tranq.º
Bilbao.	763.2	30.4	S. E.	Calma.	Idem.	Idem.
Oviedo.	762.9	18.0	S.	Idem.	Casi cub.º	
Coruña (7 h.)	760.1	17.6	S. O.	Idem.	Cubierto.	Tranq.º
Santiago.	762.9	17.0	S. O.	Idem.	Casi cub.º	
Pontevedra.	763.0	18.4	S. O.	Brisa.	Nuboso.	
Oporto.	765.6	18.2	O.	Viento.	Casi cub.º	A. agit.º
Lisboa (8 h.)	766.2	16.5		Calma.	Cubierto.	Tranq.º
Cáceres.	764.0	18.4	S. O.	Brisa.	Nuboso.	
Badajoz.	763.6	21.5	S. O.		Cubierto.	
S. Fern. (7 h.)	764.8	18.5	N.	Brisa.	Nuboso.	Agitada
Sevilla.	763.4	23.0	S. O.	Calma.	Despejado.	
Yarifa.	764.2	31.8	O.	Brisa.	Cubierto.	Tranq.º
Granada.	766.2	21.4	O.	Calma.	Despejado.	
Cartagena.	761.2	25.0	S. O.	Brisa.	Casi cub.º	Oleaje.
Alicante.	764.4	28.6	S. E.	Calma.	Nubes.	Rizada.
Murcia.	762.8	27.1	O. S. O.	Brisa.	Nuboso.	
Valencia.	763.4	27.0	E.	Idem.	Despejado.	
Palma.	764.4	25.2	N.		Casi desp.º	Tranq.º
Barcelona.	764.7	23.4	S. O.	Viento.	Calinoso.	P. oleaj
Teruel.	764.0	16.5	S. O.	Calma.	Despejado.	
Zaragoza.						
Soria.	759.9	20.4	S. O.	Idem.	Idem.	
Burgos.	763.3	17.2	S. O.	Idem.	Nubes.	
Valladolid.	765.3	20.0	S. O.	Brisa.	Idem.	
Salamanca.	764.8	18.0	O.	Calma.	Cubierto.	
Madrid.	764.6	19.1	S. O.	Idem.	Despejado.	
Escorial.						
Ciudad-Real.	765.4	19.1	O.	Idem.	Idem.	
Albacete.	765.9	22.0	O.	Brisa.	Nubes.	

RETRASADO.

Día 18.

Granada.... 765.4 23.8 N. O. Calma. Cubierto.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Córdoba, Coruña y Sevilla.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Setiembre de 1881, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 17.	Día 19.
Resca perpétua al 2 por 100 interior.....	26.15	26.15-30-20-22 1/2
á plazo.....	26.25	26.10-25.95-87 1/2
50 publicado.....	26.17	23.92 1/2-90
pequeños.....	26.10	26.40-15 fin próx.
Deuda amortizable al 2 por 100 interior... 45.22		26.00 d. fin cor.
pequeños.....	44.55	26.15-26.00
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 500 pesetas, al 6 por 100.....	51.25	45.20-25-95-47.10
Idem de 5.000 pesetas.....		46.30-50-75-70
Carteras de 1.º de Abril de 1850, de 1.000 pesetas al 6 por 100.....	97.00	46.40-25-70-05
Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 500 pesetas, al 6 por 100.....	72.00	
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	99.20	
Bonos del Tesoro, de á 500 pesetas, 6 por 100.....	103.40	103.40-23-40
Obligaciones del Banco y del Tesoro, al 6 por 100.—Serie interior.....	103.50	103.75
pequeños.....	103.70	
Idem id.—Serie exterior.....	103.50	
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	103.75	103.75
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	102.20	102.20-10-15
no publicado.....		102.40
Acciones del Banco de España.....	445.00	442.00
no publicado.....	442.00	443.00-441.00
Idem del Banco de Castilla.....	170.00	169.00
no publicado.....		
Acciones del Banco Agrícola de España.....		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.... par.	>	Logroño.... par.	>
Alicante.... 1/4	>	Lorca.... 1/2	>
Alicante.... par.	>	Lugo.... par.	>
Almería.... par.	>	Málaga.... par.	>
Avila.... 1/8	>	Murcia.... 1/4	>
Badajoz.... par.	>	Orense.... 1/8	>
Barcelona.... 1/4	>	Oviedo.... 3/8	>
Béjar.... 1/2	>	Palencia.... par.	>
Bilbao.... 1/8	>	Palma Mall.º	1/4
Burgos.... 3/8	>	Pamplona.... par.	>
Cáceres.... par.	>	Pontevedra.... par.	>
Cádiz.... 1/8	>	Reus.... par.	>
Cartagena.... 1/4	>	Salamanca.... 1/2	>
Castellón.... par.	>	S. Sebastian.... 1/4	>
Ciudad-Real.... 1/4	>	Santander.... par.	>
Córdoba.... par.	>	Sta. Cruz Tfe.º	1/4
Coruña.... par.	>	Santiago.... par.	>
Cuenca.... 1/2	>	Segovia.... 1/4	>
Ferrol.... 1/4	>	Sevilla.... par.	>
Gerona.... par.	>	Soria.... 1/2	>
Gijón.... par.	>	Tarragona.... par.	>
Granada.... 1/4	>	Teruel.... par.	>
Guadalajara.... 1/4	>	Toledo.... 1/4	>
Haro.... 1/8	>	Tudela.... 1/2	>
Huelva.... 1/4	>	Valencia.... par.	>
Huesca.... par.	>	Valladolid.... 1/8	>
Iaen.... par.	>	Vigo.... par.	>
Jerez Front.º	par.	Vitoria.... 1/4	>
León.... par.	>	Zamora.... 1/2	>
Lérida.... par.	>	Zaragoza.... par.	>
Linares.... 1/8	>		

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE SETIEMBRE.

2 por 100 exterior.....	4	26 1/4.
2 por 100 interior.....	4	26 0/0.
Deuda amort. interior.....	4	26 0/0.
Idem id. exterior.....	4	44 0/0.
Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba.....	4	506.25.
2 por 100.....	4	85.00.
5 por 100.....	4	416.75.
Consolidados ingleses.....	4	99 3/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dis., 43.26.
Paris, á 3 dias vista, fr., 5.03.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.º 2.º á 1.28 pesetas el kilogramo.	
Idem de carnero, á 1.12 pesetas el kilogramo.	
Idem de cordero, á 1.03 pesetas el kilogramo.	
Pollo ajejo, de 1.º 2.º á 2.08 pesetas el kilogramo.	
Jamon, de 3.º 4.º á 4.35 pesetas el kilogramo.	
Pan, de 0.52 á 0.56 pesetas el kilogramo.	
Garbanos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo.	
Judías, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo.	
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.	
Lentejas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo.	
Carbon vegetal, de 0.18 á 0.20 pesetas el kilogramo.	
Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.	
Cok, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.	
Jabon, de 4 á 4.30 pesetas el kilogramo.	
Patatas, de 0.17 á 0.24 pesetas el kilogramo.	
Acetite, de 1.80 á 1.36 pesetas el litro, y á 43.50 el decalitro.	
Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.	
Petróleo, de 0.60 á 0.70 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el decalitro.	
Trigo (precio medio), á 29.66 pesetas el hectolitro.	
Cebada (idem id.), á 14.46 pesetas el hectolitro.	

Reses degolladas.—Vacas, 154.—Carneros, 643.—Terneras, 81.—Ovejas, 75.—TOTAL, 953.

Su peso en kilogramos..... 38.257.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUERTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.	PUERTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.
Toledo.....	3.464.27	Ciudad-Real.....	758.20
Segovia.....	3.261.82	Correos.....	94.72
Morte.....	8.605.26	Mataderos.....	10.815.87
Bilbao.....	1.320.46	Mostenses.....	2.423.20
Aragon.....	867.88	Fábrica del gas.....	>
Valencia.....	2.350.74		
Mediodía.....	13.569.04	TOTAL.....	47.528.48

Madrid 19 de Setiembre de 1881.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12.50

A PODERAMIENTO GENERAL DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA é Infantado.—Venciendo en 4.º de Octubre próximo el cupon trimestral núm. 1.º de las obligaciones hipotecarias de esta casa Ducal, se hace saber á los tenedores que en dicho día se abrirá el pago del expresado cupon en la Caja del Banco de Castilla, de once de la mañana á una de la tarde. El pago se efectuará presentando los cupones acompañados de una factura en que se consigne su numeración de menor á mayor.

El pago en provincias se verificará por los Comisionados del mencionado Banco de Castilla, siempre que sean presentados los cupones á los mismos antes del 28 del actual.

Madrid 18 de Setiembre de 1881.—El Contador de la Casa, Manuel Pérez Asenjo. X—343

SANTOS DEL DIA.

San Eustaquio, mártir; el beato Francisco de Posadas, y Santa Susana.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—El Inspector del distrito.—Galeotto.—Café de la Libertad.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—El robo de la Princesa Bul-Bul, segunda parte de la Lámpara maravillosa, desempeñada por 250 niños.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.